



Recurso nº 1244/2020 y 1256/2020

Resolución nº 467/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2021

VISTOS los recursos interpuestos por D. F.G.G., en nombre y representación de la UTE constituida por las empresas EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L. y CLIMAGE, S.L, contra las resoluciones de exclusión y de adjudicación, respectivamente, de la licitación convocada por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios del Ministerio del Interior para contratar el servicio de *“Mantenimiento integral del Centro Penitenciario de Málaga, CIS de Málaga, CIS de Melilla y UAR de los Hospitales Virgen de la Victoria de Málaga y comarcal de Melilla”* (expediente 020120200123), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Servicios Penitenciarios del Ministerio del Interior convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el BOE los días 24 y 27 de agosto y 5 de septiembre de 2020 licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del servicio de *“Mantenimiento integral del Centro Penitenciario de Málaga, CIS de Málaga, CIS de Melilla y UAR de los Hospitales Virgen de la Victoria de Málaga y comarcal de Melilla”*, cuyo valor estimado es de 2.218.810,54 euros.

Las empresas EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA S.L. y CLIMAGE, S.L. concurrieron a dicha licitación con el compromiso de constituir una futura UTE.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, con fecha de 22 de septiembre de 2020 la Mesa de Contratación procedió a la apertura de las ofertas admitidas en la



licitación, acordando por unanimidad proponer la adjudicación del contrato a favor de la UTE ahora recurrente.

Tercero. El 23 de septiembre de 2020 la Mesa requirió a la UTE propuesta como adjudicataria la aportación de la documentación requerida con carácter previo a la adjudicación del contrato, trámite que la recurrente cumplimentó en la forma que consta en el expediente de contratación.

Cuarto. El 13 de octubre de 2020 la Mesa de Contratación efectuó un segundo requerimiento a dicha UTE, solicitando la aportación, en trámite de subsanación, y antes del día 16 de ese mismo mes, de las cuentas anuales del ejercicio 2019 de la empresa EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA S.L. y la acreditación de su depósito mercantil.

Quinto. La empresa EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L. presentó las referidas cuentas anuales en el Registro Mercantil para su depósito el día 14 de octubre de 2020, y la UTE justificó dicho extremo en el plazo de subsanación de tres días concedido al efecto.

Sexto. El 27 de octubre de 2020 la Administración comunicó a la UTE recurrente su exclusión de la licitación, por *“no acreditar en plazo de subsanación la empresa EXPERTOS el depósito de sus cuentas anuales”*.

Séptimo. Con fecha de 16 de noviembre de 2020 D. F.G.G., en nombre y representación de la UTE constituida por las empresas EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L. y CLIMAGE, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de exclusión (recurso nº 1244).

Octavo. Al no haberse acordado la suspensión del procedimiento de contratación, éste continuó su tramitación, publicándose el 18 de noviembre de 2020 la adjudicación del contrato a favor de la entidad CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L.U.

Noveno. El 19 de noviembre de 2020 D. F.G.G., en nombre y representación de la UTE constituida por las empresas EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA S.L. y



CLIMAGE, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato (recurso nº 1256).

Décimo. El 26 de noviembre de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación, con sendos informes en los que se opone a la estimación de los recursos.

Undécimo. En fechas de 1 y de 3 de diciembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado de los dos recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. El 9 de diciembre de 2020 se presentaron alegaciones por la entidad CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L.U.

Duodécimo. La secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 9 de diciembre de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en mantener la suspensión del procedimiento de contratación en el recurso nº 1256/2020 (producida automáticamente al recurrirse el acto de adjudicación) de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Undécimo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La legislación aplicable a los presentes recursos es la citada LCSP y el también mencionado RPERMC.



Segundo. Este Tribunal es competente para conocer de los presentes recursos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 del RPERMC, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 1244/2020 y 1256/2020, por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión al impugnarse, por idénticos motivos y por el mismo recurrente, los actos de exclusión de la licitación y de adjudicación, respectivamente, de la misma licitación.

Cuarto: Se recurren los actos de exclusión de la licitación (artículo 44.2.b) de la LCSP) y de adjudicación (art. 44.2.c) de la LCSP) de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado, es susceptible de recurso especial, conforme al art. 44.1.a) de la LCSP.

Quinto: Los dos recursos se han interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Sexto. Concorre en la UTE recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues ha sido excluida de una licitación en la que había resultado propuesta como adjudicataria, por lo que ostenta interés en la anulación de dicha exclusión y de la adjudicación del contrato que, tras su exclusión, ha recaído en otra empresa licitadora.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, la UTE recurrente basa su impugnación, en los dos recursos interpuestos, en los siguientes motivos:

1. A su juicio, la adjudicación del contrato debe recaer a su favor, porque la exclusión acordada es contraria a Derecho, dado que las cuentas anuales en cuestión fueron depositadas en el Registro Mercantil y así se acreditó, dentro del plazo de subsanación concedido al efecto, que vencía el 16 de octubre de 2020.

Considera que existe una confusión de la Mesa respecto del “*depósito de las cuentas*” y la “*calificación del depósito*” por el Registrador Mercantil, trámite este último que no depende del licitador y que tiene sus propios tiempos.



Señala que, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2020, el plazo para realizar el depósito de las cuentas anuales no terminaba hasta el 30 de noviembre de 2020, y que el depósito de las cuentas de continua referencia ya estaba calificado e incorporado al sistema de información del Registro Mercantil el 30 de octubre de 2020.

Considera la recurrente que la forma de acreditar la solvencia económica prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) (*“por medio de las cuentas anuales del año de mayor volumen de entre los tres citados (2017-2019), aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil”*) se ha cumplimentado adecuadamente, por lo que procede dejar sin efecto la exclusión acordada y también la adjudicación acordada posteriormente a favor de otro licitador.

2. La UTE recurrente añade que el depósito de las cuentas anuales es solo un medio de acreditar el volumen mínimo de negocio exigido en el PCAP (832.053,95 euros), que es otro de los criterios para acreditar la solvencia previstos en el artículo 87 de la LCSP. Y que la regla aplicable en este ámbito es la acumulación, por lo que la solvencia económica debía comprobarse respecto de la UTE en sí. Es suficiente, argumenta, que la solvencia acumulada de todos los miembros de la UTE cumpla las exigencias de solvencia mínima, resultando acreditado que la otra empresa integrante de la UTE, CLIMAGE, S.L., por sí sola tuvo un volumen de negocio (2.275.568,76 euros) superior al exigido en el PCAP, por lo que es injustificado excluir a la UTE de la licitación por un requisito formal relativo al depósito de las cuentas de una de las empresas que integran esa UTE.

3. Por último, se indica en los recursos acumulados que la exclusión acordada ha determinado que la adjudicación haya recaído en la segunda empresa clasificada, que ofertó un precio mayor, lo que vulnera el objetivo de *“selección de la oferta económicamente más ventajosa”* del artículo 1 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, solicita la anulación de los acuerdos de exclusión y de adjudicación, con retroacción de las actuaciones del procedimiento de contratación.

Octavo. El órgano de contratación se opone a la estimación de los recursos por entender que la empresa EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L., en el plazo de subsanación conferido en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, presentó las cuentas



anuales de 2019 y acreditó la solicitud de su depósito en el Registro Mercantil, pero no su efectivo depósito en dicho Registro, sin que resulte admisible conceder un segundo trámite de subsanación.

El órgano de contratación invoca los artículos 365 a 368 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, para argumentar la diferencia entre la solicitud de depósito de las cuentas y el depósito en sí mismo, acordado por el Registrador una vez verifique los requisitos exigibles al efecto (que los documentos presentados son los exigidos por la Ley, que están debidamente aprobados por la Junta General o por los socios, y que constan las preceptivas firmas). Y cita la doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual no basta, a efectos de acreditar la solvencia económica conforme al artículo 87.3.a) de la LCSP, con la mera presentación de las cuentas para su depósito ante el Registro Mercantil, pues el depósito propiamente dicho exige la previa calificación registral de las cuentas presentadas para comprobar su adecuación a la legislación vigente.

Añade la Administración contratante que el motivo de la exclusión acordada no fue el volumen de negocio de la empresa Expertos en Técnicas de Consultoría, S.L., sino que dicho volumen no haya queda acreditado con el depósito de las cuentas, siendo dos cuestiones diferentes. Y que del artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001 se desprende que cada uno de los miembros de la UTE debe acreditar la capacidad y la solvencia mínima exigidas, sin perjuicio de que para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el PCAP haya que estar a la suma total de los integrantes de la UTE. En consecuencia, cada empresa de la UTE debía acreditar, por separado, la solvencia mínima exigida, acreditación que exigía, conforme al pliego, la aprobación y el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, sin que sea suficiente la aprobación y el depósito de las cuentas de una sola de las empresas de la UTE, como ha sido el caso.

Solicita, por todo ello, la desestimación de los recursos interpuestos.



Noveno. Por último, la empresa adjudicataria, CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L.U., se opone a la estimación de los recursos con base en los siguientes argumentos:

1. El PCAP exigía para acreditar la solvencia económica y financiera aportar las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios concluidos (2017-2019), aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Los pliegos que aprueba la Administración tienen carácter vinculante para los licitadores (art. 139.1 de la LCSP), siendo así que el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil no equivale a su mera presentación ante dicho Registro, como se desprende de reiterada doctrina de este Tribunal que la empresa adjudicataria cita en su escrito de alegaciones.

Entiende dicha empresa que la Administración ha pretendido, al redactar el pliego, gozar de suficiente grado de seguridad a la hora de determinar si los licitadores disponen de la solvencia económica y financiera exigidas, propósito que no se vería satisfecho con la mera presentación de las cuentas en el Registro Mercantil (que sólo da lugar a un asiento de presentación), siendo determinante la calificación positiva del Registrador, que da lugar al depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.

2. Añade la empresa adjudicataria que la información aportada en el recurso y acreditativa de que el depósito estaba efectuado a fecha de 30 de octubre de 2020 es irrelevante, pues el requerimiento de subsanación exigía que el depósito de las cuentas estuviera efectuado antes de 16 de octubre de 2020, siendo un requisito de solvencia que la recurrente debería haber acreditado que concurría incluso al tiempo de realizar su oferta, conforme a la reiterada doctrina relativa a la eficacia y límites de la subsanación. No resulta, por ello, admisible pretender subsanar de forma extemporánea un requisito, en trámite de subsanación, presentando un documento de fecha posterior a la propia exclusión.

3. Aunque la normativa especial de COVID -19 (el Real Decreto- ley 19/2020) disponía que el plazo para presentar las cuentas anuales de 2019 no concluía hasta el 30 de noviembre de 2020, los pliegos exigen el depósito de las cuentas 2017-2019 para acreditar la solvencia, habiendo realizado el depósito exigido el resto de licitadores, por lo que debe imperar, a juicio de la adjudicataria, el principio de igualdad, no discriminación y transparencia.



4. Por último, añade la empresa adjudicataria que, si bien es cierto que procede acumular las solvencias de las empresas que licitan en UTE para alcanzar la exigida en los pliegos, se requiere un mínimo de solvencia en cada una de ellas, sin que se permita que unas empresas cumplan, y otras no, la solvencia mínima exigida, citando al efecto doctrina de este Tribunal al respecto.

Décimo. Expuestos los argumentos de las partes, el Tribunal comparte los aducidos por el órgano de contratación y por la empresa adjudicataria, basados en reiterada doctrina de este Tribunal, lo que conduce a la desestimación de los dos recursos acumulados.

La cláusula 7 del Cuadro de Características del PCAP establece lo siguiente:

“7.1. Solvencia económica y financiera.

El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen de negocios de los tres últimos ejercicios concluidos (2017 a 2019).

El volumen anual de negocios se acreditará:

- Por medio de las cuentas anuales de mayor volumen de entre los 3 años citados, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho Registro y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito, que deberá ser de al menos 832.053,95 euros”.

Esta exigencia del PCAP en cuanto a la acreditación de la solvencia económica y financiera tiene base y fundamento en el artículo 87.3 de la LCSP, que dispone que, cuando el criterio para acreditar la solvencia económica y financiera sea el volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, ese volumen anual de negocios se acreditará “por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”

Es reiterada y contante la doctrina de este Tribunal que distingue, a efectos de acreditar la solvencia económica y financiera de los licitadores, entre la mera presentación de las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil y el depósito de las cuentas propiamente dicho, que presupone una previa labor de calificación del Registrador, en aras de la seguridad jurídica, respecto del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

El artículo 365 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, impone a los administradores de sociedades que, en virtud de disposiciones vigentes, vengan obligadas a dar publicidad a sus cuentas anuales, la obligación de *“presentar éstas para su depósito en el Registro Mercantil”* de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación. Una vez presentadas las cuentas anuales en el Registro, el art. 367 del RRM regula la extensión por el Registrador del correspondiente asiento de presentación, y el artículo 368 se refiere al posterior y distinto trámite de calificación e inscripción del depósito:

“1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 366.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. (...)”.

Por tanto, cuando la LCSP y los Pliegos, en aplicación de ésta, exigen el depósito de las cuentas anuales como medio de acreditar la solvencia económica y financiera exigida, no basta con la mera presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, siendo preciso acreditar el depósito propiamente dicho, previa calificación de las cuentas por el Registrador.

Siguiendo, por todas, la Resolución 435/2019, de 25 de abril, cabe señalar lo siguiente:



“Sentado lo anterior, ha de recordarse en primer lugar que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la trascendencia del requisito de acreditar el depósito de las cuentas anuales. Así las cosas, en la Resolución nº 1150/2017 se señaló al respecto que, siguiendo la postura mantenida reiteradamente por este Tribunal, entre otras en Resoluciones 1086/2016, 466/2016 o 747/2016, 315/2017 ‘es preciso acreditar el depósito de las cuentas anuales, señalando la última de las Resoluciones citadas al respecto lo siguiente: ‘no cabe duda de que la entidad recurrente debió acreditar el cumplimiento del requisito legal en términos jurídicos, no simplemente fácticos. La documentación que se ha aportado en el presente caso no acredita en modo alguno la existencia de la actuación calificadora del Registrador ni el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma que regula el depósito de las cuentas anuales.

Y esta exigencia no es baladí. Ciertamente cuando el legislador establece este procedimiento de calificación jurídica de los títulos presentados no lo hace pensando en que tienen un efecto puramente formal. Por el contrario, la actuación del Registrador acredita el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro Mercantil y, lo que es más importante, la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, es la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro. Si el legislador no hubiera considerado este requisito como fundamental no habría establecido este sistema de constancia registral y tampoco hubiera exigido en el Reglamento de la LCAP que las cuentas que se presentasen fueran las depositadas en el Registro Mercantil.’ Es claro, pues, que la razón por la que este Tribunal ha declarado con reiteración que la exigencia de acreditar el depósito de las cuentas no es una mera formalidad radica en que el registro y depósito de las cuentas anuales se produce tras una labor, de carácter material, de calificación de la documentación presentada al Registrador, que permite diferenciar como situaciones jurídicas no equiparables la presentación de las cuentas anuales para su inscripción en el registro, por un lado, de la inscripción propiamente dicha de las cuentas, por otro. En efecto, el registro de las cuentas anuales de una Sociedad en el Registro Mercantil requiere la previa calificación de las cuentas presentadas para comprobar su adecuación a la legalidad vigente, de modo que solo cuando las cuentas son examinadas a conformidad del Registrador se proceda a su



registro, distinguiéndose así el acto de registro de la mera presentación de las cuentas al Registro, este último de carácter meramente formal.”

En el presente caso, resulta acreditado que sólo se justificó, dentro del plazo de subsanación conferido, la presentación de las cuentas anuales de la empresa Expertos en Técnicas de Consultoría, S.L. ante el Registro Mercantil para su depósito, sin que éste estuviera realizado ni en esa fecha ni, como sería exigible, al tiempo de presentación de la oferta.

Efectivamente, este Tribunal ha venido a razonar en numerosas resoluciones que a efectos de determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido, Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA).

La justificación de que el depósito de las cuentas anuales de referencia se había efectuado el 30 de octubre de 2020 resulta, por las razones expuestas, completamente extemporánea.

Cabe añadir en este punto que el hecho de la normativa aprobada con ocasión de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 (concretamente, el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo) ampliase el plazo para presentar las cuentas del ejercicio 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, implica una opción legal que se reconoce a los sujetos obligados a efectos de flexibilizar, si lo desean, el cumplimiento de los deberes mercantiles de publicidad y registro de sus cuentas anuales. Lo que no obsta a que, exigiendo los pliegos aplicables a la licitación, que son la ley del contrato y cuyo contenido vincula a todos los licitadores que voluntariamente hayan concurrido a la licitación (art. 139.1 de la LCSP), la acreditación de la solvencia económica y financiera mediante el depósito de las cuentas anuales, quienes hayan decidido concurrir a dicha licitación deban emplear la diligencia necesaria para poder acreditar en tiempo y forma el depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.



Undécimo. Tampoco resultan admisibles los argumentos de la UTE recurrente relativos al cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera como consecuencia de la obligación de acumular la cifra de volumen de negocios de las dos empresas integrantes de la UTE, y que alcanzaría por sí sola la otra empresa (CLIMAGE, S.L.).

Como afirman el órgano de contratación y la empresa adjudicataria, una cosa es la solvencia mínima exigida y otra la forma de acreditarla, exigiendo el PCAP la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (en el sentido técnico- jurídico indicado) para acreditar el volumen de negocios exigido en el Pliego, siendo así que para que opere la acumulación prevista en el artículo 24 del RGLCAP, todas las empresas de la UTE han de acreditar la solvencia mínima exigida. Como el Tribunal indicó en la Resolución 743/2018, de 31 de julio, *“Una cosa es que la legislación favorezca la unión de los recursos de empresas para facilitar la concurrencia y otra muy distinta que se extienda hasta el punto de aceptar en dichas uniones empresas que ni siquiera podrían prestar el objeto del contrato con los requisitos mínimos que pudieren ser exigidos”*.

Y como se indicó en la Resolución 220/2019, de 8 de marzo:

“Dicha exigencia se desprende, por todas, de la Resolución 743/2018, de 31 de julio, en la que se afirmó lo siguiente: ‘Por otra parte, la norma general de la que parte el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos, es la de la acumulación, aunque en caso de exigir la clasificación, la regla tenga características propias establecidas legal (artículo 67 del TRLCSP) y reglamentariamente (artículo 52 del RGLCAP). Regla de acumulación que, en todo caso, exige la acreditación por todos y cada uno de los integrantes de la UTE de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma’.”

Dado que la empresa EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L. no acreditó su solvencia económica y financiera en forma y plazo, la exclusión de la UTE recurrente es ajustada a Derecho y, consecuentemente, también lo es la adjudicación acordada en favor de la siguiente empresa clasificada.

Acreditada la procedencia de excluir de la licitación a la empresa clasificada en la primera posición, procede, conforme a Derecho (artículo 150.2 de la LCSP) recabar la documentación exigida con carácter previo a la adjudicación al licitador siguiente, cuya



oferta forzosamente va a ser algo menos ventajosa económicamente que la del licitador clasificado en primera posición, sin que ello implique vulneración de los principios del artículo 1 de la LCSP sino, precisamente, su cumplimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos nº 1244/2020 y 1256/2020, interpuestos por D. F.G.G., en nombre y representación de la UTE constituida por las empresas EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L. y CLIMAGE, S.L, contra las resoluciones de exclusión y de adjudicación, respectivamente, de la licitación convocada por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios del Ministerio del Interior para contratar el servicio de *“Mantenimiento integral del Centro Penitenciario de Málaga, CIS de Málaga, CIS de Melilla y UAR de los Hospitales Virgen de la Victoria de Málaga y comarcal de Melilla”* (expediente 020120200123)

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.